



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00041-00
Demandante: LUZ MARINA GALVIS RODRIGUEZ
Causante: ALBERTO RAFAEL ROMERO ORDOÑEZ
Proceso: SUCESION TESTADA

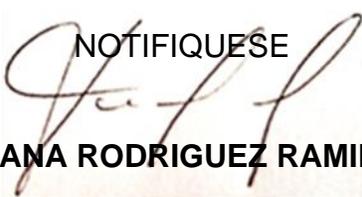
En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades

1. No se allegó registro civil del causante. (Núm. 3 Art. 84 C.G.P.)
2. No se allegó prueba documental de la existencia y calidad de los herederos determinados del causante (Art. 85 C.G.P.) y, dirección física y canales electrónicos para notificación de los mismos (Art. 6 decreto 806 de 2020 y numeral 10 Art. 82 C.G.P.)
3. Precisar en demanda y poder si la demandante actúa en calidad de compañera permanente, legataria, heredera testamentaria o asignataria testamentaria, dado que solicita se determina el reconocimiento en esas calidades. De solicitar se reconozca su condición de compañera permanente deberá acreditarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la ley 54 de 1990.
4. Los supuestos facticos deben circunscribirse a fundamentar las pretensiones, por tanto, deben obviarse en ellos transcripciones de pronunciamientos de la Corte y otros aspectos que no son inherentes a la acción como los descritos en los numerales SEPTIMO. DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO SEPTIMO y VIGESIMO SEGUNDO. Del hecho VIGESIMO CUARTO hasta el CUADRAGESIMO TERCERO en las que se describen sucesiones, ventas y otros actos deben obviarse, dado que todos ellos se pueden extraer de los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles de propiedad del causante.

De igual manera, los hechos deben relatarse una sola vez, como lo descrito en el hecho CUADRAGESIMO CUARTO (Núm. 5 Art. 82 C.G.P.); el hecho CUADRAGESIMO QUINTO, es descripción que no es de conocimiento del juzgado ni hace parte de este proceso.

5. No se allegó el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial que se aduce, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en aplicación al numeral 5 del Art. 498 de C.G.P.
6. No se indicó en el acápite de notificaciones canal digital y correo electrónico de la demandante de conformidad con el artículo 6 del decreto ley 806 2020.
7. Reconózcase personería jurídica al Dr. MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55b47d7c77642706d7db6220c00b1c5eb16c615feb08039ca8247928f4c72e**

Documento generado en 21/04/2021 07:39:04 AM